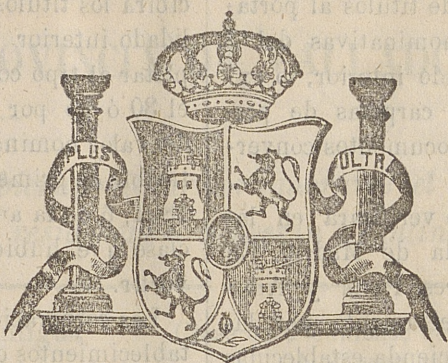


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Abril de 1868.

Gaceta del 18 de Abril de 1868.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

##### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á los períodos en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sugetarse á los períodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y de la disciplina académica; y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instruccion pública en consonancia con la nueva legislación vigente; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en

que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, los cuales serán examinados en la forma observada hasta aqui.

2.ª Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningún examen fuera de los dos períodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el Tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.ª Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.ª Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.ª Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el dia en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho dias últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de

practicar los egercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los Tribunales, distribuirán los egercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse despues de concluidos los exámenes de prueba de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y egercicios se señale, y cuyo orden y dia fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los períodos establecidos para los exámenes en la regla 4.ª Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension, dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo egercicio ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto. Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos a los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde éste se exija. En el caso de suspension, se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los egercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe en la disposicion anterior respecto á las Facultades.

6.ª La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los

períodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concedérsela durante los 15 dias siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.ª Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.ª La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 8.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotánloles las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada, con un mes de anticipacion al dia





en que se abra la matrícula, para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Gaceta del 21 de Abril de 1868.*

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

*Secretaria.*

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la *Gaceta* de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la *Gaceta* de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago

de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que deseen recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificaran por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibi*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en

el art. 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente. Cabezas.

## TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Isiloro Perez San José, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad metálica, que le es en deber Don Cándido Santos Garcia, su convecino, se vende judicialmente un majuelo en término de Viana de Cega, al pago del Camino del Monte, que linda al saliente con las bodegas, majuelos de Don Pedro Solís y otros, al mediodía con tierra de D. Cándido Santos y Camino de Villanueva de Duero, al Poniente con el montico de Duero de Don Pelayo Cabeza de Vaca, y al Norte con majuelos del Colegio de Ingleses de esta ciudad; es de tercera calidad, y contiene de superficie nueve mil cuatrocientos sesenta y un estadales, y se halla tasado en la cantidad de setecientos cuarenta y tres escudos.

El remate tendrá lugar el dia diez y nueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado de Olmedo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho —Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Id. 23: Insértese previo pago, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Gabriel Castro Morana, natural de Palacios de la Valduerna, soltero, sirviente, de diez y siete años de edad, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, sobre lesion inferida á Francisco Alonso Gaitero, de esta naturaleza; previniéndole que dentro del expresado plazo se presente en este mi Juzgado y sala de audiencia del mismo, para hacerle saber la acusacion propuesta de que se le ha conferido traslado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, entendiéndose las actuaciones con los Extradados del Tribunal y le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Idem. 21: Insértese, Ureña.

Núm. 6.744.

*Juzgado de paz de Valdenebro.*

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de este pueblo. Los que deseen aspirar á su obtencion podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina la Real orden de 2 de Noviembre último, con el fin de hacer constar su aptitud legal, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Valdenebro 18 de Abril de 1868.—El Juez de Paz, Pedro Argüello.

Idem 20: Insértese, Ureña.



**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*RELACION de los documentos que existen en este Gobierno militar por ignorarse el paradero de los interesados cuyos nombres y puntos de su antigua residencia se expresan á continuación.*

Nombres.	Clases.	Puntos de su antigua residencia.	Clase de documento que existe en este Gobierno militar.
Antonia Aro.	Paisana.	Valladolid.	Fé de óbito de su hijo Pascasio Gonzalez Aro.
D. Alvaro Gil.	id.	id.	Carta de pago de 252 rs. 70 cénts. de la gratificación de cumplido de su hijo Cleto.
Joaquin Pinedo Rebollo.	Licenciado.	Se ignora.	Carta de pago de 2.000 rs. por gratificación de cumplido.
Vicente Redondo Ruiz.	id.	id.	Idem id. id.
Vicente Moncho Jorde.	id.	id.	Idem id. id.
Nicolás Castro Cazo.	id.	id.	Idem id. id.
Fernando Benito Cores.	id.	id.	Idem id. id.
Agustin Rebollo Rojan.	id.	id.	Idem id. id.
Santiago Prieto Plata.	id.	id.	Idem id. id.
Francisco Perez Rojas.	id.	id.	Idem id. id.
Saturnino Rebollo Villar.	id.	Valladolid.	Cédula del premio y ventajas de 400 milésimas al mes.
Florencio Aguilar Lucas.	id.	id.	Su ajuste y dos libranzas de 74 rs. y un sello de franqueo.
Maria Seisedos.	Paisana.	id.	Certificado de existencia de su hijo Manuel Diaz
Francisco Cases Fernandez.	Licenciado.	Se ignora.	Licencia absoluta por inútil.
Luis Rodriguez Olaya.	id.	id.	Licencia absoluta por cumplido.
Vicente Lacalle.	id.	id.	Licencia absoluta.
Miguel Crespo.	id.	id.	Filiacion y fé de óbito de su hijo Bernabé Crespo Fraile
Vicente Lora.	Paisano.	id.	Idem id. de su hijo Felipe Lora Fernandez.
D. Ventura Sancho Millan.	id.	id.	Certificacion de haber servido en Caballería su hijo D. Antonio.
Fernando Fernandez.	Licenciado.	id.	El diploma de la Cruz de M. I. L.
Antonio Gimenez Tejedor.	id.	Valladolid.	Idem id. de id.
Balbino Yagues.	Paisano.	id.	Certificado de existencia de su hijo Francisco.
Rafael Hernandez.	Licenciado.	Arrabal de San Francisco.	Libreta de sus ajustes.
Andres Cortina.	Paisano.	Se ignora.	Fé de defuncion de su hijo Aureliano Cortina.

Valladolid 16 de Abril de 1868.—El General Gobernador, Fernando de Santisteban y Fraggia.  
Idem 17: insértese, Ureña.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 6.774.

*Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.*

**SECCION Y NEGOCIADO 1.º**

Debiendo publicarse en uno de los próximos números del *Boletín oficial* el repartimiento de contribucion territorial de la provincia para el año económico inmediato de 1868 69, la Administracion recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales la remision á la censura y aprobacion de la misma, los apéndices á los amillaramientos del movimiento ordinario que haya tenido la propiedad, en la forma que se les previno en orden circular inserta por tres veces en el *Boletín oficial*, una de ellas en el del 26 de Enero último, núm. 21. Los pueblos en que no se hayan presentado relaciones de traslacion de propiedad hasta el dia señalado, 31 de Marzo, pueden desde luego dar el parte oficial negativo que se les encargaba en la prevencion 9.ª de la citada orden circular.

Al propio tiempo, y hallándose ya en poder del Delegado del Banco de España en la provincia los recibos taulonarios para las contribuciones de territorial, subsidio y caballerías y carruajes del año 1868-69, la Administracion tiene aviso oficial del citado Delegado para encargar á los Ayuntamientos le hagan desde luego los pedidos de los que para las tres contribuciones necesiten en su respectiva localidad, y autoricen persona que los recoja en su residencia de esta ciudad, calle del Peso, núm. 6.

Valladolid 21 de Abril de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Insértese, Ureña..

**QUINTA SECCION.**

Núm. 6.704.

**Ayuntamiento constitucional de Rábano.**

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos á la exclusiva, sobre el vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases para el año económico de

1868 á 1869, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo los dias 19 y 26 del actual á las doce de sus respectivas mañanas, que tendrá lugar el primero y segundo remate de los referidos derechos; todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaria de la Municipalidad.

Rábano 10 de Abril de 1868.—El Alcalde, Hipólito Burgoa.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.765.

**CENSO ELECTORAL.**

*Distrito de Valladolid.—Seccion de Peñafiel.*

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputado provincial en la seccion de este partido de Peñafiel y resumen de los votos obtenidos por los candidatos á saber:

D. Sebastian Lerma Moral, de Peñafiel.  
Francisco Diez Minguéz, id.

Santos Garcia Blanco, id.  
Feliciano Beltran Rojo, de Fombellida.  
Tomás Escudero Montero, de Villaco.  
Fermin Loisele Martinez, de Peñafiel.  
Vicente Sobrino Picado, id.  
Francisco Perez Gutierrez, id.  
Hipólito Burgoa Minguéz, de Rábano.  
Angel Sanz Blanco, de Peñafiel.  
Leonardo Rueda Gonzalez, de Pesquera.  
Paulino Velasco Bayon, de Peñafiel.  
José Arroyo Caballero, id.  
Ruperto Villamañan Muñoz, de Santivañez.  
Pedro Martin Redondo, de Peñafiel.  
Alejo Martin Casas, id.  
José Arribas Pozo, de Torre de Peñafiel.  
Luis Para Diez, de Peñafiel.  
Faustino Gonzalez Arranz, de Rábano.  
Juan Muñoz Garrido, de Esguevillas.  
Gabriel Veganzones Sayalero, de Fompedraza.  
José Contesini Garcia, de Pesquera  
Nicolás Miraballes Montero, id.  
Venancio Recio Ruiz, de Pesquera.  
Agustin Bombin Tejero, de Roturas.  
Antonio del Pozo Arribas, de Canalejas.  
Ignacio Diez Maudes, id.  
Patricio Diez de la Fuente, de Peñafiel.  
Lope Montero de Castro, id.  
Romualdo Novo Casado, id.  
Francisco Rodriguez Ruiz, de Pesquera.  
Martin Espinosa Cardenal, id.  
Pedro Coloma Lopez, de Esguevillas.  
Benito Escribano Martinez, de Villafuerte.  
Eusebio Diez Maudes, de Canalejas.  
Donato Cantero Gonzalez, de Pesquera.  
Felicísimo Rodriguez Arranz, de Olmos.  
Francisco de Francisco de la Cruz, idem.  
Pedro Benito Arranz, de Fompedraza.  
Froilan Raíz Bombin, de San Llorente.  
Luciano Ruiz Bombin, id.  
Angel Ruiz Bombin, id.  
Laureano Lopez del Val, id.  
Bonifacio Garcia Garcia, de Pesquera.  
Angel Sinfiriano Huerta, de Curiel.  
Bernardino Minguéz Granada, id.  
Fausto Sanz Rodriguez, de Roturas.  
Benigno Poza Granada, de Curiel.  
Celestino de Cea Riaza, de Peñafiel.  
Ecequiel Quiroga Sanchez, de Canalejas.



Francisco Carrascal Maroto, de Pesquere.

Manuel Gomez Pedrero, id.

Miguel Gil Platero, de Peñafiel.

Justo de Frutos Veganzones, id.

Fermin Recio Velasco, de Peñafiel.  
Tomás Sanz Dominguez, de Montemayor.

Miguel de la Iglesia Cal, de Quintanilla de abajo.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley autorizamos y firmamos la presente, certificando de la veracidad y exactitud.

Peñafiel diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente, Hipólito Burgoa.—Secretario escrutador, Angel Sanz.—Secretario escrutador, Vicente Sobrino.—Secretario escrutador, Leonardo Rueda.—Secretario escrutador, Francisco Perez.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido en este dia tercero de eleccion para Diputado provincial por este partido de Peñafiel, habiendo tomado parte en la eleccion cincuenta y siete electores.

Don Rafael Espinosa, cincuenta y siete.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley autorizamos y firmamos la presente certificando de su exactitud y veracidad.

Peñafiel diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente, Hipólito Burgoa.—Secretario escrutador, Angel Sanz.—Secretario escrutador, Vicente Sobrino.—Secretario escrutador, Leonardo Rueda.—Secretario escrutador, Francisco Perez.

Idem 18: Insértese, Ureña

Núm. 6.736.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 69.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento para la ejecucion de la Ley de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del dia 5 de Mayo próximo, tendrá lugar la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa:

Pliego de condiciones para la subasta de impresion del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1868 á 69.

1.<sup>a</sup> El Boletín se publicará los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Su dimension será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con

cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

2.<sup>a</sup> Bajo el epigrafe de «artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.<sup>a</sup> En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos por ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.<sup>a</sup> Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín, se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular, con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.<sup>a</sup> Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

6.<sup>a</sup> Si en el Boletín no cupiese por su mucha estension alguna Real orden, ley ó instruccion ni aun en letra glosilla, se aumentará por el editor el pliego ó pliegos necesarios si á juicio del Gobernador no puede demorarse su publicacion.

7.<sup>a</sup> Al primer número del Boletín que salga, en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las autoridades que se hayan publicado en los Boletines del mes anterior.

8.<sup>a</sup> Ha de entregar gratis el editor un ejemplar del Boletín y suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten, para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; dos para la seccion de Fomento y uno para la de Estadística; así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante General de la Division militar.

Diputados á Cortes y provinciales.

Consejo provincial.

Jefes de la Guardia civil y rural.

Inspectores de vigilancia,

Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Arquitecto provincial y Biblioteca provincial.

Un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre de 1860.

9.<sup>a</sup> El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

10. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado; del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, se pagarán por los fondos provinciales al precio de los ordinarios; y si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

11. La contrata será por todo el año económico de 1868 á 1869.

12. El remate empezará por la lectura del presente pliego. Las proposiciones deberán presentarse a la vista del público, en el plazo de quince minutos, cuyos pliegos se numerarán por el Presidente en el orden que se le hayan presentado, despues de exigir que el interesado rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun motivo ni pretesto.

Trascurridos dichos quince minutos se procederá á la lectura de los pliegos por el orden como fueron presentados. Si ubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral entre los autores de ellas por diez minutos, quedando adjudicado el servicio á favor de la proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales; entendiéndose que el remate es á riesgo y ventura y renuncia de todo fuero y privilegio.

13. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una esposicion al Gobernador haciendo la reclamacion conveniente.

14. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sugetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los tribunales.

15. El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

16. A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesoreria de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que

dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

17. Podrán haber proposiciones á la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

18. El tipo máximo para la subasta de dicho periódico lo será el de 2.600 escudos, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

19. Si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que la autoridad administrativa estime conveniente, pero siempre oyendo los descargos del editor, debiendo repararse la fianza en caso de exigirsele multas por faltas.

20. No tendrá efecto la adjudicacion de este servicio hasta la aprobacion de la Diputacion provincial, en conformidad al art. 30 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, los Lunes Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias y por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Badajoz 5 de Abril de 1868.—El Gobernador, José de Torres Valderrama.

Idem 20: Insértese, Ureña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 del corriente se estraviaron del término de Villabarúz de Campos, una mula de 5 años, pelo castaño oscuro, bragada, alzada siete cuartas, y un macho de diez años, pelo negro, casi mohino, alzada siete cuartas y dos dedos.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á D. Carlos Calderon, en dicho pueblo.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.